



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**Nº 0119-2024-MINEM/DGAAE**

Lima, 22 de julio de 2024

Vistos, el Registro N° 3779246 del 9 de julio de 2024 presentado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, mediante cual remite el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)” presentado por Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C.; y, el Informe N° 0278-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 22 de julio de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM<sup>1</sup>, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o su modificación, el titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el numeral 59.1 del artículo 59 del RPAAE establece que Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAE prescribe que, en tanto no se implemente el registro de personas naturales al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, las Declaraciones de Impacto Ambiental para Sistemas Eléctricos Rurales y los ITS pueden ser elaborados por un equipo interdisciplinario de profesionales especialistas en temas ambientales, con experiencia en la materia, colegiados y habilitados;

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento<sup>2</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC), establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, con Registro N° 3779246 del 9 de julio de 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitió a la DGAAE el ITS del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)” (en adelante, el Proyecto), presentado por Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (en adelante, el Titular), en el marco del numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0278-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 22 de julio de 2024, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a la presentación del ITS del Proyecto y que este instrumento de gestión ambiental fue únicamente elaborado por una persona natural inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** a Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C., la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)”, presentado por Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0278-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 22 de

---

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

julio de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.** - La presente Resolución Directoral no implica la pérdida de Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)”.

**Artículo 3°.** - Remitir a Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.** - Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

---

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **INFORME N° 0278-2024-MINEM/DGAAE-DGAE**

**Para** : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)”, presentado por Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C.

**Referencia** : Registro N° 3779246

**Fecha** : San Borja, 22 de julio de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Directoral N° 037-2918/GORE-ICA/DREM del 25 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, DREM Ica), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Nueva Subestación Eléctrica Huarango 60/22.9 kV”, presentado por Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (en adelante, el Titular).
2. Mediante carta CEV N° 0175-2024/LEG.LEG del 22 de enero de 2024, el Titular presentó a la DREM Ica el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)” (en adelante, el Proyecto), para su respectiva evaluación.
3. A través del Registro N° 3779246 del 9 de julio de 2024, la DREM Ica remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas el Oficio N° 1935-2024-GORE.ICA/GRDE-DREM y el Informe Técnico Legal N° 020-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM-AT/MACR-MGCR en el cual concluye que la DGAAE es la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo la evaluación del ITS del Proyecto, por lo que, remite el expediente de evaluación en atención a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).

### **II. ANÁLISIS**

#### **Sobre la competencia de la DGAAE para evaluar el ITS del Proyecto**

4. El artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, establece como finalidad del proceso de descentralización el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder de los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población.
5. El artículo 46 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las funciones específicas que ejercen los gobiernos regionales se desarrollan en base a políticas regionales, las





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales que dicta el Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del subsector.

6. Por su parte, con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
7. Al respecto, el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley del SEIA indica que corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia.
8. De acuerdo con ello, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) señala que la Autoridad Ambiental Competente es aquella entidad pública encargada de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAE o la que haga sus veces; también lo son los gobiernos regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace).
9. Así, la Séptima Disposición Complementaria Final del RPAAE señala que los gobiernos regionales ejercen única y exclusivamente las funciones que se asignen por ley o que hayan sido expresamente transferidas, en el marco del proceso de descentralización, del gobierno nacional a los gobiernos regionales respecto a la evaluación de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión para las actividades eléctricas.
10. En este orden de ideas, las funciones en materia ambiental han sido compartidas con los gobiernos regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, por lo que, se ha realizado la transferencia progresiva de competencias del sector energético.
11. Al respecto, dicha transferencia de funciones fue realizada mediante la ejecución de Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, respectivamente. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los gobiernos regionales y locales.





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Electricidad

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. En esa misma línea, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 009, 046, 121, 145 y 503-2008-MEM/DM, se declararon concluidos los procesos de transferencia a los gobiernos regionales en materia de Energía y Minas.
13. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se aprobó la incorporación de las facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.
14. En consecuencia, los gobiernos regionales cuentan con las siguientes funciones relacionadas a la evaluación de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios del subsector Electricidad:

**Cuadro N° 1**

Base legal	Estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios
<b>Generación eléctrica</b>	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	Evaluación, aprobación o desaprobación de estudios ambientales de centrales eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW.  Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de centrales eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW.
<b>Transmisión eléctrica</b>	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	Evaluación, aprobación o desaprobación de estudios ambientales de línea de transmisión de alcance regional.  Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono de línea de transmisión de alcance regional.
<b>Distribución eléctrica</b>	
Decreto Supremo N° 052-2005-PCM	Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental para actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30 MW).
Decreto Supremo N° 021-2006-PCM Decreto Supremo N° 068-2006-PCM Decreto Supremo N° 036-2007-PCM	Evaluar y aprobar, de ser el caso, los Planes de Abandono para las actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea no mayor a 30 MW).

15. Sin embargo, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, a través del Informe N° 846-2019-MINEM/OGAJ, concluyó que, de la revisión del proceso de transferencia de facultades a los gobiernos regionales, no se evidencia la transferencia efectiva de las funciones para la evaluación y, de corresponder, dar la conformidad del ITS.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- De modo que, la DGAAE es la Autoridad Ambiental Competente para evaluar para realizar la evaluación y otorgar la conformidad del ITS de centrales eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW, líneas de transmisión de alcance regional y actividades de distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30 MW.

### Sobre el ITS del Proyecto

- El artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, **de forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o su modificación**, el titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
- Sobre el particular, el numeral 4.58 de la Exposición de Motivos del RPAAE menciona que la disposición contenida en el artículo 23 de este reglamento pretende agilizar la evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios, lo cual permite al titular obtener de manera oportuna sugerencias y/o recomendaciones de parte de la Autoridad Ambiental Competente que tendrá a cargo la evaluación. Así, este numeral también especifica que esta disposición busca implementar un mecanismo que permita aclarar los alcances de dichos estudios y facilitar su evaluación dentro de los plazos establecidos en cada procedimiento.
- Por otro lado, el numeral 59.1 del artículo 59 del RPAAE establece que el **ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario** que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.
- De modo que, de forma previa a la presentación de un ITS, el titular tiene la obligación de realizar una exposición técnica de este instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente. De esta manera, se garantiza que el contenido del instrumento de gestión ambiental cumpla con la calidad técnica requerida para realizar la evaluación del impacto ambiental con la eficacia debida.
- Bajo este contexto, de la documentación enviada con el Oficio N° 1935-2024-GORE.ICA/GRDE-DREM y el Informe Técnico Legal N° 020-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM-AT/MACR-MGCR, se advierte que, a través del Oficio N° 754-2024-GORE.ICA/GRDE-DREM del 14 de marzo de 2024, la DREM Ica otorgó al Titular diez (10) días hábiles para subsanar las dos (2) observaciones formuladas en el Informe Técnico Legal N° 015-2024-GORE.ICA.GRDE/DREM-AT/MACR-MGCR, las cuales se muestran a continuación:





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### IV. EVALUACIÓN.

Luego de la revisión y evaluación de la información presentada por CVC Energía se presentan las siguientes observaciones

##### 1. Observación 1.

En el ítem 2 “Marco Legal” (Registro N° 005289, Folio 15), el Titular ha considerado como norma para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, la cual se encuentra derogada.

Al respecto, el Titular debe incluir dentro del Marco Legal, la normativa vigente.

##### 2. Observación 2.

CVC Energía no realizó la exposición técnica del Informe Técnico Sustentatorio, ante la DREM ICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del

Fuente: Informe Técnico Legal N° 015-2024-GORE.ICA.GRDE/DREM-AT/MACR-MGCR, pág. 4.

Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Al respecto, el Titular debe solicitar una reunión a la DREM ICA, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 015-2024-GORE.ICA.GRDE/DREM-AT/MACR-MGCR, pág. 5.

22. De lo expuesto, se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del ITS del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE. Cabe señalar que, con carta CEV N° 1718-2024/LEG.LEG del 16 de mayo de 2024, el Titular presentó a la DREM Ica la “Constancia de Exposición Técnica” referida a la reunión llevada a cabo el 15 de mayo de 2024 entre los representantes del Titular y de esta autoridad.
23. Sin embargo, esta exposición técnica fue desarrollada con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de evaluación del ITS del proyecto, por lo que, el Titular no ha cumplido con la realización de la exposición de este instrumento de gestión ambiental de conformidad con lo regulado en el artículo 23 del RPAAE.
24. Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAE prescribe que, en tanto no se implemente el registro de personas naturales al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, las Declaraciones de Impacto Ambiental para Sistemas Eléctricos Rurales y los ITS pueden ser elaborados por un **equipo interdisciplinario de profesionales especialistas** en temas ambientales, con experiencia en la materia, colegiados y habilitados. Mientras que, los demás instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA deben ser elaborados por una consultora (es decir, una persona jurídica) inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Senace.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

25. Bajo este orden de ideas, con Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el cual es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para elaborar Evaluaciones Preliminares – EVAP, Términos de Referencia, estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.
26. De modo que, desde la entrada en vigencia del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, los ITS de proyectos del subsector Electricidad pueden ser elaborados por un **equipo interdisciplinario de profesionales especialistas** inscritos en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrados por el Senace, esto es, **dos personas naturales o más**. En caso contrario, el instrumento debe ser elaborado por una persona jurídica inscrita en el registro mencionado.
27. Con relación a ello, en el numeral 1.2.4 “Equipo interdisciplinario de profesionales especialistas en temas ambientales” del ítem 1.2 “Datos generales” del ITS del Proyecto se especifica que este instrumento de gestión ambiental ha sido elaborado por una sola persona natural inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Senace:

1.2.4 EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN TEMAS AMBIENTALES<sup>1</sup> (Anexo N° 2)

Cuadro 1-1: Equipo de profesionales

Nombre	Profesión	Colegiatura	Firma y Sello
Luis Alberto Cuadros Sandoval	Ingeniero Mecánico Electricista	57202	

Fuente: Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)”, pág. 7.

28. Por lo tanto, se advierte que el ITS del proyecto ha sido formulado en incumplimiento de las disposiciones aplicables a la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental del subsector Electricidad.
29. En atención a lo expuesto, se concluye que la tramitación del procedimiento de evaluación del ITS del Proyecto se ha realizado bajo la inobservancia de las disposiciones contenidas en el RPAAE referidas a la realización de la exposición técnica y a la elaboración de los ITS. Es decir, la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto ha sido formulada por el Titular en incumplimiento de obligaciones contenidas en las normas que delimitan la evaluación del impacto ambiental para los proyectos y actividades del subsector Electricidad y, consecuentemente, habilitan la presentación de este instrumento de gestión ambiental complementario para su evaluación.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

30. Al respecto, el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del debido procedimiento<sup>1</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes. En tales casos, las autoridades acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
31. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
32. En el marco de estas ideas, se advierte que la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto formulada por el Titular se ha realizado en incumplimiento de los presupuestos jurídicos relacionados con la realización de la exposición técnica del instrumento y la elaboración del ITS de acuerdo con lo detallado en el RPAAE. Por lo que, la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto equivale a un petitorio que infringe las normas jurídicas vigentes.
33. Por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto debido a que el Titular no realizó la exposición técnica de este instrumento de gestión ambiental de forma previa su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente y que el mismo fue únicamente elaborado por una persona natural inscrita en el Registro Nacional de Consultoras del Senace, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como con el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.
34. Cabe precisar que, la declaración de improcedencia de la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto no supone la imposibilidad del Titular de presentar nuevamente la solicitud de evaluación ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas en cumplimiento con las disposiciones recogidas en el RPAAE y en el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2023-EM.

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.2. Principio del debido procedimiento.*** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

*(...)”*





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### III. CONCLUSIONES

35. Por las razones expuestas, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Transformación de la S.E.T. Huarango 60/22.9 kV (15/20 MVA) a 40/50 MVA (ONAN/ONAF)”, presentada por Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C., por no haber realizado la exposición técnica del ITS del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente e incumplir con las normas relacionadas con la elaboración de este instrumento de gestión ambiental complementario, en concordancia con el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como con el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.
36. Sin perjuicio de lo señalado, Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del ITS del Proyecto, para lo cual debe cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

### IV. RECOMENDACIONES

37. Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
38. Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

---

Abog. Andres Pajares Alvarado  
CAL N° 85544

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

---

**Abog. Katherine G. Calderón Vásquez**

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

